



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Tasa por suministro de agua / disconformidad con importe a pagar por baja y precinto de la acometida

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1515/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D.^a XXX, con DNI nº XXX, se dirigió, con fecha XXX de 2025, un escrito a ese Ayuntamiento solicitando la “*exención*” del pago de la tarifa correspondiente “*por baja y precinto de acometida*” establecida en el Tasa por suministro de agua potable (1.200,00 euros).

Según manifestaciones del autor de la queja, este pago se considera absolutamente desproporcionado, además de improcedente; añadiendo que hasta la fecha no se ha recibido, tampoco, contestación al indicado escrito.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 27/08/2025) hasta en tres ocasiones (14/10/2025, 12/11/2025 y 17/12/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar y, siquiera de forma sintética, debemos recordar la obligación que incumbe a toda Administración pública de dictar resolución expresa en los procedimientos que se sustancien ante ella.

La inactividad administrativa supone la omisión de la actuación que la Administración está obligada a realizar, tanto en el plano jurídico como en el material, cuando dicha actuación es legalmente debida y posible. Esta omisión constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, igualmente que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

La Constitución (artículos 103.1 y 105) y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (artículo 41) imponen a la Administración el deber de dar respuesta efectiva a los ciudadanos. En esta línea, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) establece la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todo procedimiento administrativo, salvo en contadas excepciones, y el artículo 40 de la misma norma exige que su notificación íntegra se produzca en un plazo máximo de diez días.

En el ámbito local, tanto el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), como el artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), reiteran que toda petición ciudadana debe ser contestada conforme al procedimiento administrativo.

En el ámbito tributario, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) - artículos 103 y 104 - refuerza esta obligación, imponiendo a la Administración Tributaria la obligación de resolver expresamente en un plazo máximo de seis meses, salvo excepciones legales.

La jurisprudencia (STS 18/12/2019, STS 18/05/2020, STS 28/05/2020) viene reiterando que:

- El silencio administrativo no exime del deber legal de resolver y notificar.
- El deber de resolver no es una mera cortesía, sino un mandato constitucional y legal, cuyo incumplimiento vulnera el derecho a una buena administración y genera inseguridad jurídica.
- El retraso o la falta de respuesta perjudican gravemente la confianza ciudadana en la Administración.



En el caso analizado, ha transcurrido sobradamente el plazo legal (más de un año) sin que el Ayuntamiento haya dado respuesta expresa a la reclamación de la Sra. XXX, incumpliendo así el artículo 21 de la LPACAP y demás normativa aplicable.

Finalmente, hemos de recordar que, conforme al artículo 12.2 de la Ley 2/1994, por la que se rige esta Institución, el Procurador del Común tiene la función de velar porque la Administración cumpla con su deber de resolver expresamente y en plazo todas las solicitudes, reclamaciones y recursos planteados por los ciudadanos.

Sobre la cuestión que se suscita como fondo del asunto, la cuantía de la tasa por baja y precinto de acometida, debemos comenzar por indicar que consta a esta Institución el contenido del artículo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable, que nos ha sido remitida por el firmante de la queja, lo que no es posible localizar en la página web municipal, en la que se fijan las siguientes tarifas:

1. Por acometida concedida (agua y desagüe): 650,00 euros (650,00 €)
2. Por baja y precinto de acometida: 1.200,00 euros (1.000,00 €)

Como puede observarse, se advierte una discrepancia en la propia redacción de la Ordenanza aportada, en la que junto a la cifra de 1.200,00 euros figura entre paréntesis la cantidad de 1.000,00 euros, sin que quede claro cuál es el importe realmente vigente y aprobado.

El artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), establece que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate. Este límite, el llamado principio de equivalencia o de cobertura de costes, constituye un elemento estructural de la tasa que la distingue de otras figuras tributarias, y su respeto exige que el ente local disponga de un soporte técnico-económico que justifique la cuantía fijada.

El artículo 25 del TRLRHL exige que los acuerdos de establecimiento o modificación de tasas se adopten a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de los servicios afectados. La ausencia de dicho soporte, o su insuficiencia, vicia la determinación de la cuantía por falta de justificación material.

En el presente caso, llama la atención que la tarifa fijada para la baja y precinto de una acometida (1.200,00 euros) sea superior a la establecida para la concesión de una nueva acometida (650,00 euros), pese a que, en términos generales, las operaciones materiales que exige dar de baja y precintar una acometida ya instalada (corte de



suministro, sellado del punto de conexión) no suelen requerir una intervención técnica de mayor entidad, más bien al contrario, que la de instalar y conectar una acometida nueva. Esta aparente descompensación no encuentra, a la vista del expediente, una justificación económica explícita, lo que suscita dudas fundadas sobre si la cuantía de 1.200,00 euros responde efectivamente al coste real o previsible del servicio, tal y como exige el artículo 24.2 TRLRHL, o si excede de dicho límite.

A ello se suma la falta de claridad normativa ya señalada: la propia Ordenanza aportada al expediente contiene una discrepancia entre la cifra principal (1.200,00 euros) y la cantidad que figura entre paréntesis (1.000,00 euros), circunstancia que compromete la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española) y la certeza que debe presidir la determinación de los elementos cuantitativos de cualquier tributo, de acuerdo con el principio de certeza tributaria recogido en el artículo 8 de la Ley 58/2003, General Tributaria, en relación con las Ordenanzas fiscales.

Todo ello sin perjuicio de que corresponde al Ayuntamiento acreditar y motivar el coste real del servicio, siendo precisamente la ausencia de respuesta de la Corporación lo que impide a esta Institución valorar si existe dicha justificación.

Debe advertirse que la eventual ausencia o insuficiencia del informe técnico-económico exigido por el artículo 25 del TRLRHL no constituye una mera irregularidad formal, sino que, conforme a reiterada jurisprudencia, puede determinar la nulidad de la propia Ordenanza fiscal, o del concreto precepto tarifario afectado, en la medida en que dicho informe constituye un requisito procedimental sustantivo para la fijación de la cuantía de la tasa y una garantía del principio de equivalencia con el coste del servicio. Así lo ha entendido igualmente la jurisprudencia contencioso-administrativa al vincular esta exigencia con el derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos (artículo 23 de la Constitución Española) y el principio de audiencia en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales [artículo 105.a) de la Constitución Española], de manera que su omisión se configura como un vicio insubsanable.

En este sentido cabe citar, por todas, la STS de 24 de junio de 2021, la cual razona que:

«El vicio procedimental denunciado es motivo de nulidad de pleno derecho, por aplicación del art. 62.2 de la Ley 30/1992. Y ello es lógico si se tiene en cuenta que el informe técnico económico es esencial en la formación de la voluntad de los órganos de la Administración en este tipo de procedimientos. Y es que no podemos perder de vista que no nos encontramos ante una impugnación de un acto administrativo, sino ante un recurso directo contra una Ordenanza, cuya categoría es la de disposición de carácter general.»

Ahondando en lo señalado anteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2001 (rec. cas. núm. 2810/1996), establecía que: “estos vicios



procedimentales son causas de nulidad de pleno derecho de las Ordenanzas Fiscales”. En parecidos términos, tenemos las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2004 (rec. cas. núm. 2384/1999), FD Undécimo], de 18 de diciembre de 1997 (rec. apel. núm. 2179/1991), FD Tercero; y de 28 de marzo de 2007 (rec. cas. núm. 1913/2002), FD Cuarto].

En consecuencia, a la vista de los hechos y en atención a la doctrina que acabamos de sintetizar, la conclusión no puede ser otra que entender que estamos ante un vicio que comporta la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza que es objeto de impugnación en nuestro recurso, al haberse incumplido el trámite esencial establecido en el art. 25 LRH.»

La doctrina jurisprudencial deducible es que la omisión o insuficiencia del informe técnico-económico determina la nulidad de pleno derecho de la ordenanza, conforme al artículo 47.2 de la Ley 39/2015.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar a V.I. que esa Entidad local está obligada a resolver expresamente y de forma fundada todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa en tiempo y forma.

SEGUNDA: Que por esa Administración se proceda a revisar y, en su caso a aclarar, mediante el procedimiento de modificación de ordenanzas fiscales que corresponda, la discrepancia numérica advertida en el artículo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable.

TERCERA: Que por ese Ayuntamiento se verifique, mediante el correspondiente informe técnico-económico, que la cuantía fijada para la baja y precinto de acometida (1.200,00 euros) no excede del coste real o previsible del servicio, conforme exige el artículo 24.2 TRLRHL, revisando dicha tarifa en caso de no quedar acreditada tal equivalencia, dado que la ausencia o insuficiencia de dicho informe puede determinar la nulidad de la propia Ordenanza fiscal en este punto.

CUARTA: Recordar a esa Corporación el deber que tiene de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López